

DIRECCIÓN DE LITIGACIÓN ESTRATÉGICA CASACIÓN Y REVISIÓN



Banco de Resoluciones en temas de Litigio Estratégico - 2023

JURISPRUDENCIA SENTENCIA No.1271-18-EP/23

TRIBUNAL	Pleno de la Corte Constitucional, 20 de septiembre de 2023
MATERIA	Revisión de garantías – Acción Extraordinaria de Protección
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	No aplica.
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	No aplica.
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>El 28 de marzo de 2017, Manuel Martínez Martínez (“actor”) presentó una demanda arbitral en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rioverde, provincia de Esmeraldas (“Municipio de Rioverde”). En su demanda, solicitó que se declare el incumplimiento del contrato denominado Construcción del Nuevo Sistema de Agua Potable para la ciudad de Rioverde (“contrato de construcción”) ante la falta de pago de los montos convenidos.</p> <p>El 30 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral del Centro de Mediación y Arbitraje CEMACOR de la Corporación de Derechos Sociales CORDESO de Esmeraldas (“Tribunal Arbitral”) aceptó la demanda y ordenó el pago de USD 459.440,76. La Procuraduría General del Estado (“PGE”) interpuso recurso de ampliación.</p> <p>El 4 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral rechazó el recurso de ampliación. El Municipio de Rioverde y la PGE presentaron acciones de nulidad y solicitaron la suspensión de la ejecución del laudo arbitral.</p> <p>El 21 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral determinó el monto de USD 459.440,76 como caución para suspender la ejecución del laudo arbitral. La PGE solicitó la revocatoria parcial del auto respecto del cálculo de la caución por considerarlo desproporcionado e inmotivado.</p> <p>El 16 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral rechazó la revocatoria solicitada.</p> <p>El 23 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral rechazó a trámite las acciones de nulidad propuestas, porque los recurrentes “no rindieron caución n suficiente, por los perjuicios estimados que en la demora de la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte [...]”, y dispuso no elevar el expediente para conocimiento de la Corte Provincial. La PGE solicitó la revocatoria del auto e insistió en que se remita el proceso arbitral a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas para que resuelva las acciones de nulidad Interpuestas.</p> <p>El 22 de febrero de 2018, el Tribunal Arbitral rechazó la revocatoria solicitada.</p> <p>El 22 de marzo de 2018, Fabricio Vásquez Valencia, delegado del Procurador General del Estado (“entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 23 de enero de 2018.</p>

	El 20 de junio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	Constitución de la República del Ecuador Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica Constitución de la República del Ecuador. Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva.
<b>CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO</b>	Derecho a migrar y libertad de movimiento para extranjero en proceso de regularización
<b>INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA</b>	Corte Constitucional del Ecuador
<b>INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO</b>	No Aplica.
<b>ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<p>Análisis y Fundamentación</p> <p>(...)</p> <p>Resolución del problema jurídico</p> <p>¿El Tribunal Arbitral vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque habría establecido requisitos no previstos en la ley para la concesión de la acción de nulidad propuesta por la entidad accionante?</p> <p>27. La Constitución, en el artículo 82 dispone “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.</p> <p>28. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.</p> <p>29. También, ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone per se una violación a la seguridad jurídica, si esta no se relaciona con la vulneración de un derecho.</p> <p>30. En la especie, para determinar si el Tribunal Arbitral efectivamente vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, este Organismo constatará: (i) si el Tribunal Arbitral estableció requisitos no previstos en la ley para la concesión de la acción de nulidad y, (ii) en caso de corroborar la trasgresión al ordenamiento jurídico, si ello acarreó una afectación a otros preceptos o derechos constitucionales.</p> <p>(...)</p>

32. Respecto a (i), la entidad accionante alega que el Tribunal Arbitral habría agregado requisitos legales adicionales a los prescritos en el artículo 31 de la LAM para la concesión de la acción de nulidad. En particular, afirmó que la consignación de la caución fue considerada como un requisito indispensable para dar trámite a la acción de nulidad y, como consecuencia, se impidió la activación del único control jurisdiccional ordinario previsto en el ordenamiento jurídico sobre laudos arbitrales.

(...)

35. En primer lugar, la ley describe a la acción de nulidad como el único instrumento de control jurisdiccional ordinario sobre el proceso arbitral y señala que su procedencia depende de su adecuación a las causales taxativas establecidas en la misma ley.

36. Además, el artículo 31 prevé como único requisito para dar trámite a la acción de nulidad, su presentación dentro del término legal previsto (10 días). Es decir, tras verificar la oportunidad de la acción, todo Tribunal Arbitral debería remitir el proceso a la presidencia de la Corte Provincial correspondiente para su tramitación, sin ninguna exigencia adicional.

37. En cambio, el mismo artículo señala que el proponente de la acción de nulidad contará con la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución del laudo arbitral a través de la consignación de una caución. En concreto, la ley esboza las siguientes consideraciones en relación con la caución: (i) el recurrente podrá solicitar la suspensión del laudo cuando interponga la acción de nulidad, (ii) el monto dispuesto como caución pretende atenuar los perjuicios estimados en la demora en la ejecución del laudo, (iii) el tribunal arbitral deberá fijar la caución mediante providencia en el término de tres días; y, (iv) la caución debe rendirse en el término de tres días.

(...)

39. En el caso de análisis, el Tribunal Arbitral a través de auto de 23 de enero de 2023 negó las acciones de nulidad interpuestas por el Municipio de Rioverde y la PGE, “por cuanto los recurrentes [...] no rindieron caución suficiente, por los perjuicios estimados que en la demora de la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte [...]” y reiteró su posición en auto de 22 de febrero de 2018, en el que afirmó:

[E]n lo concerniente a la solicitud de nulidad y la remisión solicitada a efecto que este expediente pase a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia, el requisito fundamental para tal efecto no se cumplió, en tal sentido las condiciones previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación fueron inobservadas por la parte demandada [...] (énfasis añadido).

40. Esta Corte corrobora que el Tribunal Arbitral calificó, en múltiples ocasiones, al pago de la caución fijada para suspender los efectos del laudo arbitral como un requisito fundamental para la concesión de las acciones de nulidad propuestas. Por lo tanto, estableció un requisito no previsto en el artículo 31 de la LAM para

la tramitación de la acción de nulidad, confundiéndola con el requisito para la suspensión de la ejecución del laudo. En consecuencia, se transgredió el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

41. Respecto a (ii), al haberse constatado la vulneración a la seguridad jurídica por exigir un requisito ajeno a los dispuestos legalmente, corresponde verificar si tal trasgresión acarreó la vulneración de otro derecho constitucional.

42. Tal como ya fue descrito, el Tribunal Arbitral rechazó en dos ocasiones la concesión de las acciones de nulidad y fundamentó su negativa en requisitos no previstos en la ley. Además, esta Corte observa que la entidad accionante no contaba con ningún otro mecanismo para poner en conocimiento de la presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas las acciones de nulidad interpuestas.

43. Por consiguiente, la Corte verifica que el Tribunal Arbitral impidió que las demandas puedan ser conocidas por la autoridad competente y limitó injustificadamente el acceso a la justicia de los recurrentes. Con ello, el Tribunal Arbitral impuso un requisito arbitrario para el acceso a la justicia de la entidad accionante que devino en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

44. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la Constitución prescribe “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

45. La jurisprudencia de este Organismo ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, “que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.

46. Concretamente, respecto del componente de acceso a la justicia, determina:  
Se viola este derecho cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), *legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso)*, geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).

(...)

48. En suma, esta Corte encuentra que el Tribunal Arbitral no garantizó el respeto a la Constitución y a normas claras, previsibles y determinadas en el ordenamiento jurídico, al imponer un requisito no previsto para la concesión de la acción de nulidad, lo cual devino en un impedimento para el acceso a la justicia. Por ello, el Tribunal Arbitral vulneró el derecho a la seguridad jurídica y, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva.

(...)

<p><b>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</b></p>	<p>4. Como medidas de reparación integral se dispone:</p> <p>a. Dejar sin efecto la orden procesal de 23 de enero de 2018 que fue dictada por el Tribunal Arbitral del Centro de Mediación y Arbitraje CEMACOR de la Corporación de Derechos Sociales CORDESO de Esmeraldas, dentro del proceso arbitral 001-2017.</p> <p>b. Remitir el expediente a la Corte Provincial con el fin de que resuelva la acción de nulidad propuesta por la Procuraduría General del Estado.</p> <p>c. Ordenar al Consejo de la Judicatura difundir la presente sentencia a los funcionarios judiciales y abogados del país. En el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta difusión.</p> <p>d. Disponer que el Centro de Mediación y Arbitraje CEMACOR de la Corporación de Derechos Sociales CORDESO de Esmeraldas divulgue la sentencia entre los árbitros y miembros de su centro. Además, se deja a salvo cualquier medida que este centro decida tomar internamente respecto de los árbitros que emitieron el auto impugnado.</p>
<p><b>FALLO</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Decisión</b></p> <p>En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 82 y 75 de la Constitución.</li> <li>2. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1271-18-EP.</li> <li>3. Precisar que esta sentencia, así como la sustanciación de la futura acción de nulidad, no suspende la ejecución del laudo arbitral de 30 de octubre de 2017.</li> </ol> <p>(...)</p> <p>5. Llamar la atención a Néstor Efraín Calvopiña Cadena, Braida Alida Salazar Hurtado y Estrella Saldarriaga Gaspar, miembros del Tribunal Arbitral que conoció la causa, por haber establecido requisitos irrazonables y ajenos a ley para la concesión de las acciones de nulidad propuestas.</p>
<p><b>VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA</b></p>	<p>Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 20 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por comisión de servicios.</p>

VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	No Aplica.
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL	<a href="http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNmRmZGU3Yi02YWQ4LTRmNGUtYjA0YS03ZDhiYzYxOWViZGEucGRmJ30=">http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNmRmZGU3Yi02YWQ4LTRmNGUtYjA0YS03ZDhiYzYxOWViZGEucGRmJ30=</a>

**Elaborado por:**  
**Abg. Guillermo Zapatier Nájera**

**Revisado por:**  
**Dr. Juan Pablo Valenzuela Sanchez**

